



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2017-00458  
DEMANDANTE: EVELIO JULIO DELGADO Y OTROS  
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER ESP

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 8 de agosto de 2019

*Allu*

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

RAD  
DEM

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>121</b> del <b>09 AGO 2019</b>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
<i>Allu</i> Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2019-00091  
DEMANDANTE: YOLANDA CORDERO BAYONA  
DEMANDADO: PRODUCCIONES Y EVENTOS ARKA S.A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 8 de agosto de 2019

*Allu*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 1 de agosto de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

*[Firma]*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>121</u> del <u>09 AGO 2019</u> Y se desfilja el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p>
--



Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00345-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: ILDEBRANDO CARO ROJAS  
Demandada: SASLEG LIMITADA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que la comunicación fue devuelta por el correo y con el escrito que antecede a folio 36. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de agosto de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que no se tuvo éxito con las diligencias de notificación, se dispone darle trámite al memorial del folio 36 con el que la parte actora solicita la asignación de curador ad-litem y emplazamiento.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM de la demandada SASLEG LTDA y los socios solidarios señores CAMILO ALFREDO AGUILAR TORRES y MERCEDES TORRES MACHADO al doctor JUAN DANIEL CASTAÑEDA PAREDES, con domicilio en la Avenida 4 E No. 7-20 Of. 205 Ed. Astrea Barrio Popular, 311 833 5667, correo electrónico desmaabogadosgmail.com, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez



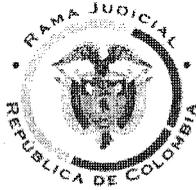
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. **121** del **09 AGO 2019**

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

*Alu*  
Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00449-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: BIBIANA MERCEDES VEJA QUINTERO  
Demandada: PABLO ESTEFAN CAMILO BLANCO CLAVIJO

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, se declara sin competencia por el factor cuantía, el despacho avocará su conocimiento, en consideración a que le asiste la razón.

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora BIBIANA MERCEDES VEJA QUINTERO quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor PABLO ESTEFAN CAMILO BLANCO CLAVIJO, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por lo indicado en las motivaciones de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora BIBIANA MERCEDES VEJA QUINTERO quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor PABLO ESTEFAN CAMILO BLANCO CLAVIJO.

TERCERO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor PABLO ESTEFAN CAMILO BLANCO CLAVIJO, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 291 del C.G. del P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para

conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 4 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <b>121</b>	del <b>09 AGO 2019</b>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
	
Secretario(a)	

Rad. 2019-00449